

En veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Comisionada Nohemí León Islas**, con los autos del expediente al rubro citado y con la notificación enviada a este Órgano Garante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por la persona recurrente, para efecto de dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

Agréguese a los autos la notificación enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el cual la persona recurrente pretende atender la prevención realizada, se dicta el siguiente acuerdo:

Visto su contenido y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y toda vez que, en autos se advierte que el día quince de mayo de dos mil veinticinco se notificó la prevención a la persona recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta **aclarara el acto reclamado y las razones o los motivos de inconformidad**, de conformidad con el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo anterior en virtud de que únicamente realizó diversas manifestaciones sin encuadrar en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo anteriormente citado, al no contar con claridad dichos argumentos no es posible determinar el motivo puntual del acto reclamado.

Ahora bien, de la notificación citada se observa que la persona recurrente manifestó, lo siguiente: *"ARTÍCULO 70, FRACCIONES I Y XI LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA"*. (Sic), por tanto **no desahoga la prevención ordenada en autos**, toda vez que realizó manifestaciones sin encuadrar en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo anteriormente citado, al no contar con claridad dichos argumentos no es posible determinar el motivo puntual del acto reclamado, sin especificar la hipótesis en la que encuadran sus manifestaciones como causal de procedencia del medio de 

impugnación interpuesto en términos de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ni obran constancias de lo contrario en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación ni mediante correo electrónico, no subsana su medio de impugnación.

En consecuencia y toda vez que el agraviado en atención a la comunicación citada **no aclaró de manera correcta el acto que recurre**, en términos del artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice: **“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley...”**; se procede a dar cumplimiento al apercibimiento realizado mediante acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco y se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE EN TERMINOS DE LEY. Así lo proveyó y firma **Nohemí León Islas**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

P3/NLI/RR-0747/2025/GCRT/Desch